

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013 45029720

NIG: 28.079.00.3-2020/0009100

Procedimiento Ordinario 182/2020

Demandante/s: ORANGE ESPAGNE S.A

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO ALONSO VERDU

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 150 / 2021

En Madrid, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo ContenciosoAdministrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 182/20, seguidos a instancia de Orange Espagne, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Roberto Alonso Verdú y asistida por el Abogado D. Miguel García Turrión, contra el Ayuntamiento de Las Rozas, representado y asistido por la Abogada Dª. Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de Orange Espagne, S.A., se presentó, el día 2 de junio de 2020, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de tres recursos de reposición, presentados el 24 de julio y 2 de noviembre de 2018 y 11 de febrero de 2019, referentes a liquidaciones de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2018.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 5 de junio de 2020, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo se dictó Diligencia de ordenación el 2 de julio de 2020 dando traslado a la parte demandante para formalizar la demanda en el plazo establecido legalmente, lo que verificó en tiempo y forma.



Por Decreto de 23 de septiembre de 2020 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la misma a estos autos.

CUARTO: Por Decreto de 27 de octubre de 2020 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

QUINTO: Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si son conformes a Derecho las desestimaciones por silencio administrativo de tres recursos de reposición interpuestos por la entidad actora, los días 24 de julio y 2 de noviembre de 2018 y 11 de febrero de 2019, contra las liquidaciones de la Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de telecomunicaciones, del primer, tercer y cuarto trimestres del año 2018, por importes de 2.190,21, 2.309,51 y 2.371,72 euros, respectivamente.

SEGUNDO: Por la Administración demandada se plantea la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por dos motivos:

El primero por considerar la autoliquidación un acto irrecurrible, motivo que ha de ser desestimado, por cuanto las autoliquidaciones pueden ser cuestionadas a través del procedimiento de devolución de ingresos indebidos hasta que prescriba el derecho, que no es el caso, aunque, constando en el expediente que todas las denominadas autoliquidaciones fueron notificadas a la interesada, resulta que no se trataría de autoliquidaciones sino de liquidaciones, contra las que fueron interpuestos en plazo los recursos de reposición, y, finalmente indicar que no puede alegar la Administración un defecto en la tramitación cuando no ha cumplido lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El segundo motivo se refiere en concreto a la liquidación o autoliquidación correspondiente al primer trimestre del año 2018, respecto a la que se alega que fue resuelta la solicitud de devolución de ingresos indebidos por Decreto de 24 de septiembre de 2018, contra el que no se interpuso recurso de reposición en plazo, quedando firme.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68.1.a) y 69 c) de la Ley 29/1998, la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso en el caso de “c) *Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación*”, y el artículo 25 de la misma Ley dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con los actos “*de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determina la*



imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.”.

Y al efecto, y como indica expresamente el referido Decreto de fecha 24 de septiembre de 2018, notificado el 4 de octubre siguiente (folios 408 a 415 del Expediente), dispone el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases de Régimen Local, que: *“Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta Ley.”.*

Y el artículo 145.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

“2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.”.

Por lo que, al no haberse interpuesto el referido recurso administrativo preceptivo (ni el que inició el presente procedimiento hasta el 2 de junio de 2020, cuando la resolución desestimatoria de la devolución de ingresos solicitada se notificó en el año 2018) debe inadmitirse el recurso contencioso administrativo respecto a la liquidación del primer trimestre del año 2018.

TERCERO: Entrando en el fondo del asunto, la impugnación de las dos liquidaciones, que restan, de la de la Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, del tercer y cuarto trimestres del año 2018, se fundamenta exclusivamente en la nulidad de la Ordenanza que la regula.

El ámbito de la impugnación indirecta de una disposición general y sus límites los determina, interpretando el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2011 indicando que:

“Por lo demás, para cerrar el capítulo sobre la extensión y el alcance de la impugnación indirecta debemos añadir, como ya hemos anunciado, que, con motivo de la impugnación indirecta de una disposición general, no pueden invocarse los vicios formales acaecidos en su elaboración. La impugnación de tales defectos de procedimiento tiene su sede natural en los recursos directos interpuestos contra las mismas, dentro de los plazos legalmente establecidos. De modo que el indirecto esencialmente está llamado a depurar los vicios sustantivos o de ilegalidad material en que pudieran haber incurrido las normas reglamentarias de cobertura y que haya proyectado tal disconformidad con el ordenamiento jurídico a los actos de aplicación o las disposiciones inferiores. En este sentido venimos declarando, por todas, Sentencia de 11 de octubre de 2005 (recurso de casación nº 6822/2002) que ni el anterior artículo 39.2 y 4 de la Ley de 1956 ni el actualmente vigente artículo 26 excluyen expresamente ningún tipo de vicio del recurso indirecto contra disposiciones generales. Sin embargo, este Tribunal consideró que el sentido de la ley era que con ocasión de la aplicación de cualesquiera disposición general pudieran depurarse los vicios de ilegalidad en que pudiesen incurrir cuando dicha ilegalidad se proyectaba sobre el acto concreto de aplicación que se sometía a la revisión jurisdiccional, pues es precisamente en su aplicación concreta cuando más fácilmente se ponen de relieve consecuencias difícilmente advertibles en una consideración abstracta de la norma. Sin embargo, ello no



suponía transformar la impugnación indirecta de los reglamentos en un procedimiento abstracto de control de normas permanentemente abierto y con independencia de que el vicio advertido se proyectase o no sobre el acto concreto de aplicación, como sucedería si a través de la impugnación indirecta se pudiesen plantear los vicios formales o de procedimiento en que pudiera haber incurrido la elaboración de una disposición reglamentaria. Por lo contrario, la impugnación de los vicios de procedimiento tiene su sede natural en los recursos directos y en los plazos para ellos establecidos, quedando el recurso indirecto tan sólo para depurar con ocasión de su aplicación los vicios de ilegalidad material en que pudieran incurrir las disposiciones reglamentarias y que afecten a los actos de aplicación directamente impugnados. En suma, razones tanto del fundamento del recurso indirecto en el ámbito de las disposiciones reglamentarias como razones de seguridad jurídica, hacen preferible que los posibles vicios de ilegalidad procedimental de los reglamentos tengan un período de impugnación limitado al plazo de impugnación directa de la disposición reglamentaria (Sentencias de 17 de junio de 2.005 RC 8.049/1.997- y 21 de abril de 2.003 -RC 2.927/1.995-, con cita de otras anteriores)”.

Conforme a la doctrina expuesta, resulta que están excluidos del ámbito de conocimiento del presente recurso de una parte los vicios de ilegalidad o defectos formales que se puedan achacar a la Ordenanza en su tramitación; y de otra parte cualquier impugnación que no tenga relación de causalidad directa con la concreta liquidación recurrida, en cuanto resolución que justifica la impugnación indirecta de la disposición general no recurrida en plazo.

Debe indicarse, partiendo del hecho notorio que supone que la compañía mercantil actora ha interpuesto muy numerosos recursos ante esta jurisdicción, lo que resulta evidente al consultar cualquier base de datos jurídica, que resulta sorprendente el contenido del suplico de la demanda presentada en el presente proceso solicitando: “... se anule el Decreto impugnado y las liquidaciones que éstas confirman, así como la ordenanza del Ayuntamiento de las Rozas que le sirve de causa.” pues, estableciendo el artículo 399.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “se fijará con claridad y precisión lo que se pida”, no se identifica ni en el suplico ni en el resto de la demanda cual sea el “Decreto impugnado” ni cual sea la Ordenanza cuya nulidad total se pretende, aunque pudiera entenderse que sea la vigente en el momento de la emisión de las liquidaciones. Y, partiendo de tan genérica pretensión, acto personalísimo de parte, debe ya inicialmente desestimarse la demanda por carecer de fundamento la solicitud de nulidad “total” de una Ordenanza en base a unos razonamientos referidos exclusivamente a un determinado sujeto pasivo, un determinado hecho imponible y una concreta cuota tributaria, cuando la Ordenanza (folios 417 y siguientes de las actuaciones judiciales) regula numerosos aprovechamientos de terrenos de uso público, de los que el único cuestionado según el contenido de las liquidaciones o autoliquidaciones es la “ocupación del subsuelo” para servicios de telecomunicaciones, que, según las sentencia que se mencionarán, pueden prestarse por medio de cables o conductos; la telefonía fija e internet, o por señales radioeléctricas; la telefonía móvil generalmente, confundiendo o pretendiendo confundir la parte, además, las sentencias dictadas respecto a uno u otro servicio y la doctrina contenida en las mismas.

Respecto a las dos cuestiones planteadas por la parte en su demanda, establecen las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2021 (números 616 y 617), entre otras, que:

“Como ya se ha dicho, las entidades locales podrán establecer tasas por (i) la utilización privativa o (ii) el aprovechamiento especial del dominio público local. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular. Ello es así también en el caso que nos ocupa, puesto que la sentencia del TJUE de 27 de enero de 2021 ha considerado que la tasa que analizamos



está extramuros de los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización. Según se desprende de ella, contrariamente a lo que sostiene ORANGE, no nos hallamos ante un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada o por encima o por debajo de la misma. Por tanto, carece de relevancia, en esta ocasión, quien sea titular de las redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales. Tanto da, entonces, que ORANGE, sea propietario de las mismas o que no lo sea, en ambos casos, cumplidos el resto de requisitos, como, así se da esta vez, será sujeto pasivo.

Por otro lado, ya se ha dicho unas líneas antes, que, aunque la STJUE de 27 de enero de 2021 no se ha pronunciado directamente sobre la cuantificación de la tasa que nos viene ocupando y, por tanto, específicamente, sobre esta regla especial de cuantificación prevista en el artículo 24.1.c) TRLRHL, ello no nos impide sostener que la misma no contradice el derecho de la Unión Europea. Por esto, habiéndose reducido el debate sobre la cuantificación a su ajuste con el derecho europeo, que no, propiamente hablando, con el derecho interno, no procede que hagamos ningún pronunciamiento desfavorable al respecto, lo que nos lleva a confirmar la adecuación a derecho de la cuantificación de la tasa y, asimismo, la validez del artículo 5 de la Ordenanza fiscal de Alcobendas.”

Lo que se reitera, respecto al primero de los argumentos de la actora por las sentencias del mismo Tribunal de 29 de abril de 2021 y 4 de mayo de 2021 (números 595 y 615) entre otras, que dicen:

“Las limitaciones que para la potestad tributaria de los Estados miembros se derivan de los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización), tal como han sido interpretados por la STJUE (Sala Cuarta) Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 27 de enero de 2021, Orange, C764/18, no rigen para las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local exigidas a las compañías que actúan en el sector de la telefonía fija y de los servicios de internet, tanto si éstas son las titulares de las redes o infraestructuras utilizadas como si son titulares de un derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas.”. Doctrina que determina igualmente la desestimación de los motivos que sustentan el recurso contra las liquidaciones y la ordenanza, por lo que procede la desestimación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción.

CUARTO: Establece el párrafo primero del apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que:

“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Y el apartado 3 del mismo precepto que:

“3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”.

Por lo que procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones,

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81.2.d) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que, resolviendo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Orange Espagne, S.A., contra la desestimación por silencio administrativo de tres recursos de reposición interpuestos, los días 24 de julio y 2 de noviembre de 2018 y 11 de febrero de 2019, contra las liquidaciones de la Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de telecomunicaciones, del primer, tercer y cuarto trimestres del año 2018:

1.- Debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto respecto a la liquidación correspondiente al primer trimestre del año 2018, y 2.- Procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las liquidaciones del tercer y cuarto trimestres del año 2018, y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni la de la Ordenanza cuestionada,

3.- Todo ello con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 2894 0000 22 0182/20, abierta en el Banco de Santander, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad y tb. desestimatoria firmado electrónicamente por MANUEL PÉREZ PÉREZ